



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA  
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024048700-012-000

Fecha: 2024-08-26 20:10 Sec.día 2119

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES  
TRES  
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES  
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024048700-012-000  
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES  
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE  
Expediente : 2024-6827  
Demandante : DAVID SANTIAGO CHAPARRO FUENTES  
  
Demandados : BANCO FALABELLA S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

#### SENTENCIA

Mediante escrito, el señor **DAVID SANTIAGO CHAPARRO FUENTES** demandó a **BANCO FALABELLA S.A.**, a efectos de que proceda a: *“Yo deseo la reversión del monto que fraudulentamente se me cobró.”* Informando como cuantía de la pretensión la suma de \$349.999 (Derivado 000)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo el HECHO SUPERADO al comprometerse al reintegro total del monto reclamado.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora, término que venció en silencio.

#### CONSIDERACIONES



Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

En el caso en particular, no se somete a discusión la existencia del contrato de apertura de crédito en virtud del cual se emitió la tarjeta de crédito objeto de debate, tal negocio jurídico se encuentra regulado en los artículos 1400 a 1407 del Código de Comercio, como aquel convenio *“en virtud del cual, un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona – cliente – sumas de dinero dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado”*, cuya disponibilidad podrá ser simple o rotatoria, entendiéndose por la primera aquellos eventos en que *“las utilidades extinguirán la obligación del banco hasta concurrencia del monto de las mismas”* y, la segunda, cuando en virtud del reembolso de los dineros utilizados por el cliente, estos *“serán de nuevo utilizables por éste durante la vigencia del contrato”* (Art. 1401 ibídem).

La emisión de una tarjeta de crédito, obedece entonces a la instrumentalización del contrato de apertura de crédito tipificado en el Código de Comercio, ya que, a través de aquella, el consumidor financiero puede hacer uso de los dineros puestos a su disposición por el establecimiento de crédito, bien sea en la obtención de dinero en efectivo o en la adquisición de bienes y servicios en establecimientos de comercio, a través de diferentes canales transaccionales, como en el caso que nos ocupa.

Para el presente litigio, la parte demandante reclama el reintegro de \$349.999, que corresponde al cargo efectuado el día 8 de febrero de 2024, a la tarjeta de crédito amparada \*\*\*\*9689, asociada al contrato 468341, en el comercio PAYPAL \*MICROSOFT.

A la fecha de la contestación de la demanda, **BANCO FALABELLA S.A.** afirma que: *“(...) procederá a realizar un abono equivalente al valor de \$349.999 a la tarjeta de crédito asociada al contrato 468341 (...) en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes (...). Una vez se genere el abono de la suma de \$349.999 a la tarjeta de crédito asociada al contrato 468341 procederemos acreditarlo al Despacho”*

Asimismo, pide como excepciones de mérito se declare el HECHO SUPERADO puesto que se da cumplimiento a la petición de la demandante, extinguiendo así el motivo de la controversia y el objeto de litigio del presente caso.

Dada la ausencia del material probatorio en este proceso, por el hecho de no tener constancia por parte de la entidad vigilada de efectivamente haber realizado el abono de \$349.999, declarar el HECHO SUPERADO resulta inconveniente en cuanto a los derechos de la parte actora.

Entonces ante la manifestación de **BANCO FALABELLA S.A.** para acceder a las pretensiones al comprometerse al abono de la suma reclamada, se configura el allanamiento a las pretensiones de la parte demandante.

Respecto al allanamiento, para su procedencia se requiere: I) que lo pretendido en la demanda, por su naturaleza, sea conciliable, y II) que exista autorización expresa y por escrito, del demandado. Decantando tales requerimientos, observa esta delegatura que en el caso lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento. Y el segundo requisito se cumple en la medida que la contestación de la demanda se presentó por la representante legal – apoderada general de la pasiva, quien se compromete a restituir el dinero, atendiendo de esta manera las pretensiones de la demanda.



Al respecto la Sala de Casación Civil en Sentencia del 12 de julio de 1995 ha manifestado<sup>1</sup>: “(...) el allanamiento significa por antonomasia un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho Invocado por el actor en toda su extensión (...) por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo (...), acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley (...)”.

Por lo anterior, se condena a la entidad vigilada **BANCO FALABELLA S.A.** para que proceda a abonar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$349.999), a la tarjeta de crédito asociada al contrato 468341 a la parte **DAVID SANTIAGO CHAPARRO FUENTES**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el allanamiento de las pretensiones, conforme lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la entidad vigilada **BANCO FALABELLA S.A.** para que proceda a abonar la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$349.999) a la parte demandante **DAVID SANTIAGO CHAPARRO FUENTES** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**TERCERO:** El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la entidad financiera demandada **BANCO FALABELLA S.A.**, dentro de los DIEZ (10) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado. Se recuerda que el incumplimiento puede acarrear le sean impuestas las sanciones legales a que haya lugar.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

---

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 12-07-1995, MP: Jaramillo S., exp. No.4439.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Nelly Castillo C.*

**NELLY CASTILLO CABRERA**

**80030-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES**

Copia a:

*Elaboró:*

*NELLY CASTILLO CABRERA*

*Revisó y aprobó:*

*NELLY CASTILLO CABRERA*

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de agosto de 2024</u></p> <p><i>Marcela Suárez</i></p> <p><b>MARCELA SUÁREZ TORRES</b> Secretario</p>